



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE
CONCENTRACIÓN CONSISTENTE EN
LA FUSIÓN DE ENDESA, S.A. E
IBERDROLA, S.A.**

**EXTRACTO DEL INFORME
OBJETO, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES**

28 de noviembre de 2000

ÍNDICE

1. CONSIDERACIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER DEL PRESENTE INFORME.....	3
2. OBJETO DEL INFORME	6
3. CONCLUSIONES	6
3.1 <i>SOBRE LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA.....</i>	<i>7</i>
3.2 <i>CONCRECIÓN DEL PLAN DE CESIÓN DE ACTIVOS Y CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS DISTINTAS FASES DE LA OPERACIÓN</i>	<i>8</i>
3.3 <i>SOBRE LA DILACIÓN DEL PERÍODO TRANSITORIO</i>	<i>9</i>
3.4 <i>SOBRE LA CONVENIENCIA DE DESINVERTIR ACTIVOS DE DIFERENTES ACTIVIDADES POR SEPARADO NO INTEGRADOS VERTICALMENTE.....</i>	<i>9</i>
3.5 <i>SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN OMEL.....</i>	<i>10</i>
3.6 <i>SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN REE</i>	<i>10</i>
3.7 <i>SOBRE EL GESTOR INDEPENDIENTE</i>	<i>11</i>
3.8 <i>SOBRE LA SOCIEDAD GESTORA DE ACTIVOS A DESINVERTIR.....</i>	<i>11</i>
3.9 <i>SOBRE LOS COMPRADORES Y SOBRE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE CADA ACTIVO.....</i>	<i>12</i>
3.10 <i>CONDICIONADOS A LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN</i>	<i>12</i>
3.11 <i>CONDICIONADOS A LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN</i>	<i>20</i>
3.12 <i>CONDICIONADOS A LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN</i>	<i>23</i>
3.13 <i>SOBRE EL MERCADO DEL GAS</i>	<i>24</i>
4. RECOMENDACIONES.....	25
4.1 <i>SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN OMEL.....</i>	<i>25</i>
4.2 <i>SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN REE</i>	<i>26</i>
4.3 <i>SOBRE LOS EQUIPOS DE MEDIDA.....</i>	<i>27</i>
4.4 <i>SOBRE UN CÓDIGO DE CONDUCTA</i>	<i>27</i>
4.5 <i>SOBRE LAS CENTRALES COMPARTIDAS.....</i>	<i>27</i>
4.6 <i>SOBRE LAS RESTRICCIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA ELÉCTRICO.....</i>	<i>28</i>
4.7 <i>SOBRE EL RÉGIMEN ESPECIAL.....</i>	<i>28</i>
4.8 <i>SOBRE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE</i>	<i>29</i>
4.9 <i>SOBRE LOS EQUILIBRIOS A MANTENER EN LAS ZONAS DE DISTRIBUCIÓN</i>	<i>30</i>
4.10 <i>SOBRE LA TITULARIDAD EN OTRAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.....</i>	<i>30</i>
4.11 <i>SOBRE EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN DE CONSUMIDORES QUE DISMINUYA LAS BARRERAS DE ENTRADA A LA COMERCIALIZACIÓN.....</i>	<i>31</i>
4.12 <i>SOBRE LAS PARTICIPACIONES ACCIONARIALES DE LAS EMPRESAS NOTIFICANTES EN OTROS OPERADORES ENERGÉTICOS</i>	<i>32</i>
4.13 <i>SOBRE LA ACTUACIÓN SIMULTÁNEA EN SECTORES ELÉCTRICOS Y DE GAS NATURAL.....</i>	<i>32</i>

EXTRACTO DEL INFORME

OBJETO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con independencia de que consten en los apartados correspondientes como contenido básico de este informe y de otra parte resumen de su contenido, se considera oportuno incorporarlas al principio del mismo con dicho carácter como extracto.

1. CONSIDERACIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER DEL PRESENTE INFORME

Antes de entrar en la consideración de las distintas cuestiones que deben ser analizadas en el presente informe, se debe señalar que tal y como se ha planteado hasta la fecha, la operación de concentración de que se trata no puede ser analizada de la misma manera que si estuviéramos en presencia de una “operación cerrada”, entendiéndose por tal, aquella en la que todos y cada uno de los factores a tener en cuenta, se encuentran *a priori* perfectamente definidos, así como las eventuales consecuencias de la operación.

En el caso de la operación objeto del presente informe, nos encontramos ante una propuesta “abierta” que requiere un tratamiento significativamente diferente. En efecto, las empresas notificantes han planteado una operación en la que no definen actuaciones concretas y necesarias para que la operación pueda considerarse realmente existente, al tiempo que establecen una serie de condiciones autoimpuestas para cuando llegue el momento de realizar las citadas concreciones.

Las propias empresas reconocen el carácter indefinido de la operación y, sin modificar su declaración de voluntad, debe reconocerse tal carácter con todas

sus consecuencias, que pueden resumirse en un diferimiento de todas las actuaciones correspondientes y necesarias de las empresas, de esta Comisión y, en general, de la Administración General del Estado.

En este sentido, el presente informe se centra en la valoración del diseño general de la operación que hoy se conoce y en si las citadas condiciones autoimpuestas son adecuadas, así como en la necesidad de establecer una serie de condicionantes adicionales para poder proseguir con la operación. Evidentemente, la magnitud de la operación y el diseño actual de la misma, hacen que, necesariamente, el presente informe sea el primero de una serie necesaria, por disposición legal, de informes preceptivos que la CNE deberá realizar, como ente regulador del funcionamiento de los sistemas energéticos, que legalmente tiene encomendada la función de velar por la competencia efectiva en los mismos y por la objetividad y transparencia de su funcionamiento. Toda esta actividad posterior de la CNE deberá ir realizándose, según se vayan concretando los aspectos hoy no definidos que configuren la operación objeto de consideración.

En definitiva, con la emisión del presente informe se da cumplimiento a la solicitud del Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía, no agotándose con ello las funciones de esta Comisión, en su condición de Organismo regulador encargado de la supervisión de los sectores energéticos, de acuerdo con lo establecido en su Ley de creación.

No obstante lo anterior, surge la duda de si la citada “operación abierta” es un mecanismo válido para la presentación de la operación de fusión, o debería reencauzarse el mismo. En ese sentido, es interesante la referencia que se plantea en el apartado 38 del Proyecto de Comunicación de la Comisión sobre los compromisos presentados a la Comisión conforme al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo y al Reglamento (CE) nº 447/98 de la Comisión, en donde se señala: “...las partes, al presentar un compromiso de cesión, deberán ofrecer una definición exacta y exhaustiva del objeto de

cesión previsto. La descripción debe ser suficientemente completa para permitir la identificación inequívoca de todos los activos pertinentes (materiales e inmateriales), actividades y servicios incluidos en el conjunto y, lo que no es menos importante, no ofrecer duda alguna sobre las actividades y servicios que no se incluyen”.

A juicio de esta Comisión, la magnitud de la operación objeto del presente informe trasciende a las operaciones a las que es de aplicación lo señalado en el antedicho Proyecto, en el sentido de que la citada operación configura un caso singular al afectar a todas las actividades energéticas. Por lo tanto, tal como se ha comentado anteriormente, la aprobación definitiva que las distintas autoridades deben otorgar de las actuaciones que concreten la operación, se diferirá a etapas posteriores, delimitando en la fase actual únicamente un marco al que tendrán que ceñirse las empresas en sus futuras concreciones de la operación. Al mismo tiempo se permite reducir el riesgo regulatorio sobre las empresas al limitarse el amplio campo de discrecionalidad de las Administraciones Públicas, sin menoscabo de las responsabilidades y competencias de éstas.

Lo anterior es de aplicación a esta Comisión, en el ejercicio de la función decimocuarta que le atribuye la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En efecto, la operación de fusión de las actividades reguladas de las dos empresas, en primer lugar, y el plan de desinversión de activos de transporte o distribución, con posterioridad, requerirán la autorización de esta Comisión, con objeto de garantizar que no existen riesgos significativos, directos o indirectos, sobre las citadas actividades reguladas. Tal como señala la citada Ley, esta Comisión podrá dictar autorizaciones que expresen condiciones en las cuales puedan realizarse las mencionadas operaciones.

2. OBJETO DEL INFORME

El presente informe tiene por objeto responder a la solicitud cursada por el Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía en escrito con fecha de entrada en esta Comisión de 25 de octubre de 2000, respecto a la operación de concentración entre ENDESA e IBERDROLA, todo ello en el ejercicio de la función Decimoquinta del apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, de acuerdo con la cual corresponde a la Comisión Nacional de Energía *“...informar preceptivamente sobre las operaciones de concentración de empresas o de toma de control de una o varias empresas energéticas por otra que realice actividades en el mismo sector cuando las mismas hayan de ser sometidas al Gobierno para su decisión, de acuerdo con la legislación vigente en materia de competencia.”*

Cabe señalar que en el análisis de la operación se abordan sólo los aspectos ligados con los sectores energéticos en los que participan las dos empresas involucradas y, en consecuencia, no se prejuzga el impacto de la operación en otros sectores.

3. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente informe, la Comisión Nacional de Energía, en el ejercicio de sus funciones, considera que la operación objeto de informe puede suponer una mejora en la situación de competencia actualmente existente en el mercado eléctrico. En consecuencia con lo anterior, acuerda subordinar el informe favorable sobre la operación de concentración consistente en la fusión de Endesa e Iberdrola a la observancia de las condiciones que siguen.

Las conclusiones de este informe son aprobadas por mayoría de los miembros del Consejo de Administración y con el voto en contra de los Consejeros Sres. Ruscalleda i Gallart y Unda Urzaiz.

Los Consejeros D. Sebastià Ruscalleda i Gallart y D. Juan Ignacio Unda Urzaiz, teniendo en cuenta los efectos sobre la competencia que podría causar la operación objeto del informe y que se exponen con claridad en el mismo y tras valorar los posibles elementos compensatorios de las restricciones que se aprecian, consideran que resulta adecuado declarar improcedente la operación notificada, reflejando sus argumentaciones y motivaciones en los votos particulares que se incorporan como Anexo al informe.

El Consejero D. Jordi Dolader i Clara manifiesta estar de acuerdo con las conclusiones pero desea incluir un voto particular por el que agrega un condicionado para el conjunto del sector que, si bien no obliga a los actores objeto del análisis, recomienda sea tenido en cuenta por el Gobierno en su decisión final. Este voto particular se incorpora igualmente como Anexo al informe.

3.1 SOBRE LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA

El presente informe se centra en la valoración del diseño general de la operación que hoy se conoce y en si las condiciones autoimpuestas por las empresas interesadas son adecuadas, así como en la necesidad de establecer una serie de condicionantes adicionales para poder proseguir con la operación. Evidentemente, la magnitud de la operación y el diseño actual de la misma, hacen que, necesariamente, el presente informe sea el primero de una serie necesaria, por disposición legal, de informes preceptivos que la CNE deberá realizar, como ente regulador del funcionamiento de los sistemas energéticos, que legalmente tiene encomendada la función de velar por la

competencia efectiva en los mismos y por la objetividad y transparencia de su funcionamiento. Toda esta actividad posterior de la CNE deberá ir realizándose, según se vayan concretando los aspectos hoy no definidos que configuren la operación objeto de consideración.

Lo anterior es también de aplicación a esta Comisión, en el ejercicio de la función decimocuarta que le atribuye la Disposición Adicional Undécima. Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En efecto, la operación de fusión de las actividades reguladas de las dos empresas, en primer lugar, y el plan de desinversión de activos de transporte o distribución, con posterioridad, requerirán la autorización de esta Comisión, con objeto de garantizar que no existen riesgos significativos, directos o indirectos, sobre las citadas actividades reguladas. Tal como señala la citada Ley, esta Comisión podrá dictar autorizaciones que expresen condiciones en las cuales puedan realizarse las mencionadas operaciones.

En el análisis de la operación se abordan solo los aspectos ligados con los sectores energéticos en los que participan las dos empresas involucradas y, en consecuencia, no se prejuzga el impacto de la operación en otros sectores.

3.2 CONCRECIÓN DEL PLAN DE CESIÓN DE ACTIVOS Y CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS DISTINTAS FASES DE LA OPERACIÓN

Antes de transcurrido un mes desde que el Gobierno autorice la fase actual de la operación, con el condicionado correspondiente, las dos empresas presentarán el plan de cesión de activos, a esta Comisión, sin perjuicio de otras actuaciones, detallando activos, plazos previstos, y otros elementos, para proceder al análisis del mismo, y emitir el dictamen preceptivo para su remisión al Gobierno en el que, o bien se apruebe el citado plan, o bien se introduzcan las modificaciones que se consideren oportunas para el eficaz cumplimiento de los condicionantes establecidos.

La Comisión Nacional de Energía, como ente regulador de los mercados energéticos, supervisará las actuaciones realizadas en el período transitorio, a fin de que se desempeñen con la máxima transparencia, vigilando en todo momento las actuaciones de los gestores de la empresa fusionada y de la Sociedad Gestora de Activos a Desinvertir (S.G.A.D.), garantizando la independencia de actuación de las mismas y la ausencia de coordinación entre ambas, y asegurando las cautelas oportunas para, en su caso, permitir la reversibilidad del proceso de fusión, si por incumplimiento de las condiciones fijadas fuese necesario.

3.3 SOBRE LA DILACIÓN DEL PERÍODO TRANSITORIO

Esta Comisión considera que el plan de cesión de activos debe culminar, en el plazo más breve posible que sea compatible con un plan de enajenaciones ordenado, pero, en cualquier caso, inferior al indicado por las empresas en su notificación.

3.4 SOBRE LA CONVENIENCIA DE DESINVERTIR ACTIVOS DE DIFERENTES ACTIVIDADES POR SEPARADO NO INTEGRADOS VERTICALMENTE

La Ley del Sector Eléctrico estableció la necesidad de contemplar una clara separación entre las actividades reguladas y no reguladas.

En consecuencia, esta Comisión entiende que la desinversión de activos debe realizarse por separado para activos de generación, transporte, distribución, y, en su caso, comercialización.

No obstante, en casos singulares, el procedimiento de enajenación podría realizarse con una cierta flexibilidad consistente en agrupar activos de diferentes actividades en *paquetes* de venta.

Del mismo modo, en el caso de que se permitiese realizar permutas de activos, esta Comisión considera necesario que las mismas se hagan con aplicación del principio de reciprocidad y de transparencia en todos los elementos de la transacción, incluido el valor de los activos.

3.5 SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN OMEL

El artículo 33 de la Ley 54/1997 no permite que la suma de la participación directa o indirecta de una misma persona jurídica en el capital del operador del mercado supere el 10%.

La empresa fusionada deberá enajenar la participación en OMEL que exceda de la permitida por la normativa vigente.

Dicha operación deberá realizarse a la mayor brevedad posible una vez efectuada la inscripción de la escritura de fusión.

3.6 SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN REE

El artículo 34 de la Ley 54/1997 no permite que la suma de la participación directa o indirecta de una misma persona jurídica en el capital del operador del sistema supere el 10%.

La empresa fusionada deberá enajenar la participación en REE que exceda de la permitida por la normativa vigente.

Dicha operación deberá realizarse a la mayor brevedad posible una vez efectuada la inscripción de la escritura de fusión.

3.7 SOBRE EL GESTOR INDEPENDIENTE

Las empresas deberán presentar la forma y criterios con que se seleccionará al Gestor Independiente, así como la forma en que posteriormente éste se relacionará con la empresa fusionada, y el mecanismo previsto para garantizar su absoluta independencia. La Comisión informará los citados criterios para su remisión al Gobierno.

Los criterios básicos de selección del Gestor Independiente tendrán en cuenta el Proyecto de Comunicación de la Comisión Europea sobre los compromisos presentados a la Comisión conforme al Reglamento (CEE= nº 4064/89 del Consejo y al Reglamento (CE) nº 447/98 de la Comisión, que se recoge en el cuerpo del informe.

3.8 SOBRE LA SOCIEDAD GESTORA DE ACTIVOS A DESINVERTIR

Las empresas deberán presentar para informe de esta Comisión los criterios de actuación de la Sociedad Gestora de los Activos a Desinvertir y, en particular, la forma en que se garantizará: la solvencia técnica del personal de la citada Sociedad; la independencia de las ofertas al mercado que realice la empresa fusionada y la SGAD; la explotación eficiente de los activos de la SGAD, con continuidad en los planes de mantenimiento y operación que deben tener este tipo de instalaciones; la calidad del servicio y el no deterioro de los activos; la forma en que, de manera ágil, tanto la empresa fusionada como la SGAD permitan al Ministerio de Economía y a la CNE realizar la adecuada supervisión de los comportamientos; y la implantación del código de conducta de la SGAD.

La Comisión informará los citados criterios para su remisión al Gobierno.

3.9 SOBRE LOS COMPRADORES Y SOBRE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE CADA ACTIVO

En el proceso de cesión de activos, la empresa que surja de la fusión deberá garantizar la solvencia técnico-económico-financiera, así como la independencia de actuación de los susceptibles compradores de activos.

En este sentido pueden tomarse como antecedentes en nuestro derecho las Decisiones del Consejo de Ministros en los casos HEINEKEN/CRUZCAMPO y CARREFOUR/PROMODES, que se recogen en el cuerpo del informe.

En consecuencia, es necesario que esta Comisión, una vez planteada la venta por parte de la empresa fusionada de un activo determinado, compruebe que el comprador previsto cumple los requerimientos de solvencia técnico-económico-financiera, así como de independencia respecto del vendedor.

3.10 CONDICIONADOS A LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN

En relación con la actividad de producción de energía eléctrica la Comisión considera que debe subordinarse la operación al cumplimiento de las condiciones siguientes:

3.10.1 Sobre el tamaño máximo de la empresa fusionada

Esta Comisión considera que la entidad resultante de la concentración puede mantener una capacidad de producción instalada en el sistema eléctrico peninsular español igual a la que, en el momento de comunicación de la operación, tenía la compañía Endesa, que era la mayor de las dos compañías interesadas, y en las mismas condiciones en las que tenía autorizada dicha capacidad.

En consecuencia, con datos correspondientes a 31-12-99 y, en algún caso 01-11-00, la capacidad mencionada sería la siguiente:

- Capacidad instalada a 31-12-99 19.379 MW
- Capacidad autorizada por haber finalizado el trámite de información pública (art. 16 R.D. Ley 6/2000) 1.560 MW
- Capacidad autorizada por necesidades de potencia instalada del sistema eléctrico sin haber finalizado el trámite de información pública 420 MW

No se computará como capacidad instalada la correspondiente a centrales que, no habiéndose concedido la baja administrativa, no estén operativas desde hace más de dos años.

Sobre esta capacidad autorizada se aplicarán las limitaciones de incremento de potencia establecidas en el artículo 16 del R.D.L. 6/2000.

Este acuerdo es adoptado con el voto a favor del Presidente, Vicepresidente y los Consejeros D. José Sierra López, D. Carlos Duato Beneyto, D^a . Carmen Fernández Rozado y D^a . M^a . Teresa Estevan Bolea, el voto en contra de los Consejeros D. Sebastià Rusalleda i Gallart y D. Juan Ignacio Unda Urzaiz y la abstención del Consejero D. Jordi Dolader i Clara.

Los Sres. Meroño Vélez, Sierra López, Dolader i Clara y Duato Beneyto desean proceder a la explicación de su voto en el sentido siguiente: “que sin perjuicio de la postura adoptada por cada uno en relación con este acuerdo quieren manifestar la existencia de una posible alternativa consistente en, manteniendo una capacidad total similar a la del acuerdo adoptado, efectuar una combinación distinta entre las capacidades

existentes y las nuevas recientemente autorizadas, de forma que se pudiera ceder una mayor proporción de activos de generación existentes, combinado con una mayor cantidad de nueva generación. Si la proporción de activos en producción, titularidad de la compañía resultante, descendiera por debajo del 40%, la limitación de autorizaciones futuras se mantendría sólo durante tres años, en lugar de cinco, de acuerdo con el R.D. Ley 6/2000.

Los elementos que deben destacarse de esta alternativa comparada con la aprobada son los siguientes:

- ❑ Mayor desinversión inmediata de ENDESA-IBERDROLA, al autorizarse una potencia instalada, en producción, inferior a la actual de ENDESA. Ello permite un mayor nivel de entrada de nuevos agentes competidores con capacidad de generación inmediata.
- ❑ Mayor potencia nueva, de construcción en dos-tres años, lo que permite a ENDESA-IBERDROLA un mix de producción con mayor proporción de IGCC.
- ❑ Disminución del plazo de “moratoria” para otras nuevas instalaciones, de cinco a tres años, en su caso.
- ❑ Posible mayor garantía de continuidad en los nuevos proyectos de IGCC, al continuarlos la misma empresa.”

Los Consejeros D. Sebastià Rusalleda i Gallart y D. Juan Ignacio Unda Urzaiz motivan su voto en contra de lo establecido en el punto 3.10.1 de este extracto en las razones contenidas en sus votos particulares incorporados como Anexo al informe.

3.10.2 *Sobre las compañías adquirentes de los activos de producción*

Las entidades que adquieran activos como consecuencia del Plan de Desinversión estarán sujetas a lo establecido en el artículo 16 del R.D.L. 6/2000, especialmente respecto de las cuotas de potencia instalada y, en su caso, limitaciones temporales de incremento de dichas cuotas.

Este acuerdo es adoptado con el voto a favor del Presidente, Vicepresidente y los Consejeros D. José Sierra López, D. Jordi Dolader i Clara, D. Carlos Duato Beneyto, D^a . Carmen Fernández Rozado y D^a . M^a . Teresa Estevan Bolea, el voto en contra del Consejero D. Juan Ignacio Unda Urzaiz y la abstención del Consejero D. Sebastià Ruscalleda i Gallart.

3.10.3 *Sobre los proyectos de nuevas centrales autorizados a Endesa e Iberdrola*

La empresa fusionada deberá comunicar simultáneamente a la presentación del plan de cesión de activos, aquellos proyectos que tiene previsto proseguir y los plazos previstos de entrada en funcionamiento, aquellos que, en su caso, incorporará en el plan de cesión de activos, así como aquellos en los que va a proceder a solicitar la finalización del expediente de autorización.

Dadas las actuaciones que sobre la red de transporte y/o distribución pudiesen haberse ya desarrollado en el marco de un proyecto de una futura central, la empresa fusionada estará obligada, bien a continuar con el trámite de construcción de la misma o bien a transferir los derechos a terceros.

La transmisión que, en su caso, se realice de los proyectos de nuevas centrales, formará parte del plan de cesión de activos, debiendo cumplir los criterios generales que se establecen en el resto del condicionado.

Con objeto de evitar una merma de la fiabilidad en el medio plazo, la transmisión de aquellos proyectos cuya fecha de puesta en marcha

estuviese prevista para los años 2002, 2003 o 2004, deberá realizarse lo antes posible, a fin de no retrasar la entrada en funcionamiento de las nuevas centrales.

En cualquier caso, tanto ENDESA como IBERDROLA (hasta la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil) como la empresa fusionada (con posterioridad a dicha inscripción), deberán proseguir con normalidad todos los trámites necesarios para evitar dilaciones en los procesos administrativos.

3.10.4 Sobre la estructura de generación inicial de la empresa fusionada y del resto de las empresas generadoras con posterioridad a la operación

Respecto a la estructura de generación de la empresa fusionada y a la media de los “mix” de las empresas que adquieran activos de generación, la Comisión entiende que deberán ser “mix” equilibrados en cuanto a sus condiciones de operación y que respondan a la estructura de la media nacional.

En casos singulares debidamente justificados podrían variarse los criterios de enajenación de activos.

3.10.5 Sobre las centrales que integran cada tecnología dentro de la empresa fusionada

Para establecer el mix de generación que mantendrá la empresa fusionada, no solo se tendrán en cuenta las cuotas por tecnología sino también los factores que determinen la eficiencia de las centrales que componen el parque existente correspondiente a cada tecnología.

Por ello, en la determinación de la eficiencia del mix de producción, también se deberá contemplar la vida residual de las distintas centrales que componen cada tecnología del mix, la hidraulicidad media en el caso de las

centrales hidroeléctricas y los emplazamientos de las instalaciones con objeto de evitar que valores nominales de potencia o energía similares, pudiesen beneficiar significativamente a las empresas que dispongan de activos con mayor vida residual.

3.10.6 *Sobre la no discriminación a las empresas interesadas en el proceso*

En el proceso de búsqueda de compradores de los activos sujetos a enajenación, no deben crearse condiciones que, directa o indirectamente, discriminen o perjudiquen a ningún comprador.

3.10.7 *Sobre los nuevos agentes generadores con posición de dominio en mercados de suministro de combustibles*

Para prevenir distorsiones de competencia en el mercado de generación eléctrica, se considerará la situación que los adquirentes de centrales incluidas en el Plan de Desinversión tengan en el mercado de gas natural y petróleo como combustibles para consumo eléctrico.

La consideración de dichas situaciones, o cuotas de mercado de combustibles, se realizará conjuntamente con la de las cuotas del mercado de producción eléctrica que vayan a adquirir.

Este acuerdo es adoptado con el voto a favor del Presidente y de los Consejeros D. José Sierra López, D. Jordi Dolader i Clara, D. Carlos Duato Beneyto y D. Juan Ignacio Unda Urzaiz, el voto en contra del Vicepresidente y las Consejeras D^a. Carmen Fernández Rozado, D^a. M^a. Teresa Estevan Bolea y la abstención del Consejero D. Sebastià Ruscalleda i Gallart.

3.10.8 Sobre los activos de bombeo

Las empresas notificantes han considerado en sus escritos los activos de bombeo que permanecerán en la empresa fusionada, integrados, conjuntamente con la producción hidráulica convencional

Sin embargo, los activos de bombeo deberán ser parte del plan de desinversión de activos, como una tecnología independiente de la hidráulica, dada su importancia para la seguridad del sistema y su carácter estratégico como activo de producción que, al mismo tiempo, puede modificar la curva de demanda con la que se enfrentan los propios productores. Esta última capacidad estratégica, ya de por sí muy importante en el proceso de fijación de precios, se acrecienta en los procesos de operación del sistema, ya que esta instalación puede llegar a provocar aumentos de demanda (cuando la instalación bombea) que provoquen restricciones en la operación, y que sean solucionados por la propia instalación que oferta dejar de bombear y pasar a producir.

En ese sentido, ninguna empresa, incluida la fusionada, dispondrá de una concentración excesiva de potencia instalada en bombeo como resultado del plan de desinversión de activos.

Este acuerdo es adoptado con el voto a favor del Presidente y los Consejeros D. José Sierra López. D. Jordi Dolader i Clara y D. Carlos Duato Beneyto, el voto en contra del Vicepresidente y las Consejeras D^a . Carmen Fernández Rozado, D^a . M^a . Teresa Estevan Bolea y la abstención de los Consejeros D. Sebastià Rusalleda i Gallart y D. Juan Ignacio Unda Urzaiz.

La Consejera D^a . M^a . Teresa Estevan Bolea vota en contra al considerar que la correcta gestión de una UGH incluye todas las centrales establecidas en el correspondiente tramo de cuenca por lo que, operativamente, no sería bueno para la adecuada explotación de los

recursos hídricos y generación hidroeléctrica esta segregación de los activos de bombeo de su UGH natural.

3.10.9 Sobre los activos hidráulicos

Esta Comisión considera necesario que ninguna empresa, incluida la fusionada, pueda disponer, como fruto del proceso de cesión de activos, de una concentración excesiva de los activos hidráulicos.

Esta limitación ya lleva implícito que las instalaciones con capacidad actual de ofrecer el servicio complementario de regulación frecuencia-potencia, así como el de reposición de servicio, queden suficientemente diversificados. Igualmente lleva implícito el que ningún agente disponga de la explotación relevante de dos de los cuatro principales sistemas hidráulicos (Tajo, Duero, Sil y Ebro).

3.10.10 Sobre la explotación de los sistemas hidráulicos

El plan de desinversión de activos tomará como referencia las actuales Unidades de Gestión Hidráulicas empleadas en el mercado de producción, ya que las empresas propietarias han justificado que representaban unidades que requerían su integración para tener una explotación eficiente, por lo que no tendría ahora sentido su partición.

Para poder proceder a la enajenación de activos que impliquen la partición de una UGH, la empresa fusionada deberá demostrar los motivos por los que no se pierde la capacidad de realizar una explotación eficiente si se procede a la mencionada partición.

3.10.11 Sobre las centrales de fuel o de fuel gas

Dado que es previsible que estas centrales sean las que, conjuntamente con las centrales hidráulicas, en el corto y medio plazo, establezcan el

precio marginal del sistema, se estima necesario que ningún agente disponga de un porcentaje excesivo de la capacidad instalada en este tipo de centrales.

3.10.12 *Sobre el tratamiento a dar a los Costes de Transición a la Competencia (CTC)*

En razón del funcionamiento general del sistema eléctrico español la Comisión considera que los activos que se desinvirtan lleven incorporados los CTC remanentes que le fueron reconocidos, si procede.

Si en la ejecución del plan de desinversión aflorasen plusvalías que tuviesen relación con el citado complemento, sería adecuado que éstas se empleasen para disminuir los CTC pendientes de cobro de cada instalación.

3.11 CONDICIONADOS A LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN

En relación con la actividad de distribución de energía eléctrica la Comisión considera que debe subordinarse la operación al cumplimiento de las condiciones siguientes:

3.11.1 *Sobre el tamaño de la empresa fusionada y los activos a desinvertir*

Esta Comisión considera que la entidad resultante de la concentración puede mantener una actividad de distribución con suministro a clientes no cualificados o “a tarifa” similar a la que, en el momento de la notificación de la operación tuviera la compañía mayor de las dos compañías interesadas y que corresponde aproximadamente al 41 %.

Este acuerdo es adoptado por el Consejo de Administración por mayoría con el voto a favor del Presidente, D. José Sierra López, D. Jordi Dolader i Clara

y D. Carlos Duato Beneyto, el voto en contra del Vicepresidente, D^a . Carmen Fernández Rozado y D^a . M^a . Teresa Estevan Bolea y la abstención de D. Sebastià Ruscalleda i Gallart y D. Juan Ignacio Unda Urzaiz.

Adoptado el acuerdo anterior y a propuesta del Consejero D. José Sierra López, el Consejo considera que otra posible alternativa consistiría en ceder la gestión de la actividad de distribución, en la parte que exceda del 41% o cantidad similar, y hasta el porcentaje propuesto por la empresa después de la desinversión en distribución (62%) a un gestor independiente específico para esta exclusiva actividad de forma que, además la empresa fusionada se abstenga de comercializar en las zonas correspondientes al referido porcentaje entre el 41% y el 62%. La limitación de comercialización establecida y la actividad del gestor independiente tendrán un plazo de duración hasta el día 1 de enero del año 2004 o, en su caso, el correspondiente hasta un año después de la fecha de plena apertura del mercado libre, si esta se adelantara a la actualmente establecida (1 de enero de 2003).

Este acuerdo es adoptado por el Consejo de Administración por mayoría con los votos a favor del Vicepresidente, el Consejero D. José Sierra López y las Consejeras D^a . Carmen Fernández Rozado y D^a . M^a . Teresa Estevan Bolea, el voto en contra del Presidente y los Consejeros D. Jordi Dolader i Clara y D. Sebastià Ruscalleda i Gallart y la abstención de los Consejeros D. Carlos Duato Beneyto y D. Juan Ignacio Unda Urzaiz.

El Sr. Meroño Vélez y el Sr. Dolader i Clara motivan su voto negativo respecto de la propuesta aprobada en las siguientes razones:

- "1. Sobre la base de una autorización de la actividad de distribución y suministro "a tarifa" del 62% del mercado peninsular, mercado relevante, resulta insuficiente que la limitación de la actividad de

comercialización a clientes libres, en la misma zona de distribución, alcance sólo el 22%.

2. El equipo humano que actuará bajo la dirección del gestor independiente durante el breve plazo de tres años, será el actualmente dedicado a tales funciones en alguna de las empresas que se concentran y, en todo caso, se integrará en la empresa fusionada transcurrido el plazo mencionado, por lo que el ejercicio de la independencia será muy difícil. No ocurre así con las centrales de generación a ceder a terceros y el personal de las mismas que, al fin del periodo de venta de activos, pasarán a empresas distintas de las fusionadas.

Si el porcentaje de limitación de la comercialización sobre el área de distribución hubiera sido superior, habríamos votado positivamente la propuesta presentada, por considerar que dicha limitación de comercialización, en una misma zona, aunque sea temporal, es favorable para el desarrollo del mercado y de la competencia.”

Los Consejeros D. Sebastià Rusalleda i Gallart y D. Juan Ignacio Unda Urzaiz motivan sus votos a lo establecido en el punto 3.11.1 de este extracto en las razones contenidas en sus votos particulares incorporados como Anexo al informe.

3.11.2 Sobre los agentes que adquieren los activos de distribución

Además de la empresa fusionada y las otras dos grandes empresas de distribución existentes (Unión Fenosa e Hidrocantábrico), se deberá crear al menos una distribuidora relevante más.

3.11.3 *Sobre la calidad de servicio.*

La empresa fusionada garantizará que se transfieren todos los elementos necesarios (brigadas, bases de datos, personal cualificado, centros de atención a clientes, centros de control, etc.) que permitan, al menos, el mantenimiento de la calidad que hasta la fecha se venía suministrando.

Cada una de las cesiones de activos que determinen que una zona de distribución es operada por un titular diferente que las dos empresas notificantes de la operación de concentración, significará un expediente de autorización administrativa separado, no permitiéndose que toda la operación de cesión de activos de distribución se realice en un mismo expediente.

3.12 *CONDICIONADOS A LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN*

En relación con la actividad de comercialización de energía eléctrica la Comisión considera que debe subordinarse la operación al cumplimiento de las condiciones siguientes:

3.12.1 *Sobre la estructura de la empresa fusionada.*

Con relación a la estructura de la empresa fusionada, esta Comisión considera necesario que la misma se configure con el modelo que en la actualidad tienen ENDESA o HIDROCANTÁBRICO, es decir, aquél en el que la comercialización es realizada por una filial separada, y no por la matriz, como en el caso de IBERDROLA, o mezclando generación y comercialización, como ha establecido Unión Fenosa. Las empresas ya han indicado que ese es el modelo previsto para la nueva empresa.

3.12.2 Sobre el tamaño inicial de la comercializadora de la empresa fusionada.

En la documentación aportada a la CNE se señala que “...dada la dificultad legal y práctica de proceder a la enajenación de contratos, y dado el escaso rango temporal de los mismos, las entidades notificantes proponen un esquema basado en la no renovación de algunos contratos ya suscritos a medida que éstos vayan venciendo, en lugar de un esquema de cesión de contratos de comercialización... En esta propuesta, la entidad resultante de la Fusión limitaría hasta el 1 de enero de 2003 su cuota de mercado al 50% de la nueva energía que se contrate por los consumidores cualificados, incluyendo la energía objeto de nuevos contratos y de la renovación de los contratos vencidos”.

Siendo cierta la mencionada problemática, también lo es que es extremadamente compleja la supervisión del cumplimiento de la fórmula de autolimitación que plantean. También se considera demasiado elevada la cuota de comercialización en manos de la empresa fusionada, incluso con el mecanismo previsto, ya que limitan al 50% (valor ya de por sí elevado) la energía por nuevos contratos y contratos que van venciendo, pero nada dicen de la energía de los contratos que tengan un plazo de vencimiento posterior o cercano a 2003, que pueden representar un valor importante de la energía. Del mismo modo, esta autolimitación podría soslayarse si todos los contratos que, desde la fecha en que se explicita la fusión, se plantean con plazos elevados.

3.13.- SOBRE EL MERCADO DEL GAS

La Comisión considera que los acuerdos Endesa-Gas Natural y Iberdrola-Repsol deben ser revisados a tenor de las nuevas circunstancias derivadas de la operación de concentración.

4. RECOMENDACIONES

Esta Comisión considera que habría actuaciones que, teniendo relación con los asuntos tratados en el presente informe, mejorarían el grado de competencia y eficiencia del sector, pero que por su propia naturaleza o por afectar a otros agentes no involucrados en la operación, no se podrían establecer como condicionantes a esta operación. Por ello se ha recogido en el presente Capítulo una serie de temas para que el Gobierno analice su posible implantación, con carácter general, para todas las empresas que actúan en el sector.

4.1 SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN OMEL

Sin perjuicio del necesario cumplimiento de lo establecido en las limitaciones establecidas en la Ley del Sector, sería conveniente que ninguna empresa con activos de generación pudiese tener una participación significativa en el capital de OMEL ni en sus órganos de Gobierno mientras esta compañía realice la gestión económica del mercado de producción organizado. Esta Comisión considera que, tal como se puede observar en otras experiencias internacionales, si se permite tener cuantas opciones de mercado organizados no reguladas se deseen - lo que implicaría una modificación legal - no existiría ningún problema a que la participación en OMEL fuese libre, pudiéndose eliminar la condición a que hace mención este apartado.

En ese sentido, sería conveniente que el Gobierno estableciese la aplicación de la limitación genérica introducida por el artículo 34 del RD Ley 6/2000, reduciendo la participación máxima en OMEL hasta cifras que no representen una posición relevante en la compañía (por ejemplo, un máximo del 3%), derogando la actual limitación del 10% que, aunque impuesta en una norma previa al citado Real Decreto Ley, estaba incluida en una norma de carácter sectorial (la Ley del Sector).

4.2 SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN REE

Sin perjuicio del necesario cumplimiento de lo establecido en las limitaciones establecidas en la Ley del Sector, sería conveniente que ninguna empresa con activos de generación pudiese tener una participación significativa en el capital de REE ni en sus órganos de Gobierno. La CNE considera que, a diferencia de lo comentado para OMEL, esta limitación debe permanecer siempre que las funciones de Operador del Sistema sean realizadas por REE. En este sentido, el Operador del Sistema siempre será único, ya que sólo de manera centralizada puede garantizarse la seguridad del sistema, no siendo posible, al contrario de lo que ocurre con los mercados suficientemente alejados del tiempo real, que la operación del sistema pueda otorgarse a las fuerzas del mercado. Además de lo anterior, y tal como se ha comentado en apartados anteriores, también existe comunión de intereses entre las actividades de transporte y generación, que pueden derivar en incentivos perversos en contra de la competencia, por lo que sería conveniente que ninguna generadora pudiese participar en la empresa que realiza el transporte.

En ese sentido, sería conveniente que el Gobierno estableciese la aplicación de la limitación genérica introducida por el artículo 34 del RD Ley 6/2000, reduciendo la participación máxima en REE de agentes del mercado hasta cifras que no representen una posición relevante en la compañía (por ejemplo, un máximo del 3%, incluso un 0%), derogando la actual limitación del 10% que, aunque impuesta en una norma previa al citado Real Decreto Ley, estaba incluida en una norma de carácter sectorial (la Ley del Sector Eléctrico).

En caso de concretarse las medidas mencionadas anteriormente, sería conveniente que la SEPI enajenase, en el más breve plazo posible, la participación que en la actualidad tiene en REE.

4.3 SOBRE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

Sin perjuicio de los posibles expedientes sancionadores que se pudieran establecer por el incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente sobre equipos de medida, la relevancia de la operación de fusión no podrá invocarse para no cumplir con los plazos previstos para la adecuación de los puntos de medida.

Es cierto que, fruto de la operación de concentración y de la transferencia de activos, se modificarán las fronteras entre empresas y que ello obligará a la sustitución, en unos casos, e instalación en otros, de equipos de medida.

Sin embargo, continuar con un sistema que hasta la fecha (casi tres años) no ha conseguido medir con las calidades y plazos que un mercado mayorista requiere, no sería justificable. Por ello, en la concreción de operación deben preverse las dotaciones adecuadas para que la medición no represente un problema.

4.4 SOBRE UN CÓDIGO DE CONDUCTA

Tanto la empresa fusionada, como cualquiera de los agentes que operan en el sector eléctrico, deberían adoptar un código de conducta en materia de competencia.

Dicho código de conducta sería aprobado por la CNE.

4.5 SOBRE LAS CENTRALES COMPARTIDAS

El Plan de desinversión de activos debería garantizar la eliminación del régimen de propiedad compartida de los activos en los que en la actualidad participan tanto ENDESA como IBERDROLA. En ese sentido no deberían ser válidas las fórmulas de abandonar la propiedad de determinados activos a través de la venta o permuta con agentes distintos de los ya existentes en

la sociedad compartida, ya que esta actuación haría que el problema siguiese vigente. Por ello, o la empresa fusionada adquiere la totalidad del activo pasando a formar parte de su potencia instalada, o procede a la venta/permuta a las empresas con las que actualmente comparte la propiedad.

En el caso de que la empresa fusionada optase por la adquisición de la participación de terceros en centrales compartidas, debería proceder a la enajenación de la capacidad equivalente para respetar la máxima potencia autorizada mencionada anteriormente.

4.6 SOBRE LAS RESTRICCIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA ELÉCTRICO

Con objeto de evitar incentivos perversos en la gestión por restricciones de los medios de producción, el Plan de desinversión de activos debería tender a garantizar que en ninguna zona geográfica relevante a efectos de restricciones, en especial en algunas regiones, un porcentaje significativo de los medios de producción no nucleares estén en manos de la misma empresa. La CNE definiría las zonas geográficas relevantes, a efectos de restricciones, después de aprobada la operación de concentración por parte del Gobierno.

4.7 SOBRE EL RÉGIMEN ESPECIAL

La CNE reitera la necesidad de que se aborde una revisión general sobre el actual sistema de incentivación del régimen especial, esencialmente que introduzca mecanismos de mercado a la hora de establecer las primas y evite que promociones técnicamente ineficientes puedan ser viabilizadas a través de las citadas primas.

4.8 SOBRE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE

Las empresas notificantes no han hecho ninguna referencia en sus escritos sobre la posible inclusión de activos de transporte en el Plan de Desinversión de Activos. La empresa fusionada dispondría entonces, a modo de ejemplo, del 65 % del total de los kilómetros de líneas de 220 kV, así como del 51 % de la potencia de transformación instalada en el nivel de 400 kV. En términos de retribución del año 98, dispondrían del 34 % de la retribución del transporte, la cual incluye, además de las líneas y subestaciones, otros elementos necesarios para realizar dicha actividad.

Con objeto de evitar cualquier posible práctica anticompetitiva que pudiese aparecer por el uso de activos de transporte que favorezcan a generadores vinculados al mismo grupo empresarial que es propietario de los activos de citados, sería conveniente proceder a la venta de los activos de transporte a una empresa que fuese independiente de la producción. Tales prácticas anticompetitivas se pueden plantear tanto en la fase de planificación y construcción de accesos a la red de transporte para nuevos generadores - en la que, por ejemplo, se dilaten los trámites o los trabajos necesarios para realizar las acometidas, provocando retrasos que perjudiquen económicamente al nuevo competidor – como en la fase de operación – en donde pueden provocarse restricciones a la evacuación de las centrales de empresas competidoras.

Aún aprovechando la operación de fusión para establecer el condicionado citado anteriormente, parte de la actividad de transporte aún permanecería en manos de Unión Fenosa e Hidrocantábrico, no pudiéndose otorgar igual tratamiento a sus activos de transporte en el marco de esta operación de fusión. Sin embargo, el Gobierno debería analizar la fórmula para conseguir completar la cesión de todos los activos de transporte a empresas sin vinculación en la generación.

Si se lograra transferir el 100 % de los activos de transporte a una empresa independiente, se tendría una ventaja adicional por el hecho de posibilitar una nueva regulación y una nueva fórmula de retribución de la actividad de transporte más eficiente que la actual.

4.9 SOBRE LOS EQUILIBRIOS A MANTENER EN LAS ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Tal y como se ha planteado en otros apartados del presente informe, con objeto de crear zonas de distribución compensadas, las empresas notificantes deberán confirmar que el Plan de Desinversión de activos de distribución tienden a mejorar las condiciones de equilibrio que minimicen o anulen las compensaciones entre empresas.

4.10 SOBRE LA TITULARIDAD EN OTRAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

La empresa fusionada debería solventar, de la manera que considerase apropiada, aquellos casos en que cualquiera de las empresas notificantes tuviese participación con terceros sobre otras empresas distribuidoras, con objeto de eliminar dicha titularidad compartida.

Del mismo modo, la empresa fusionada debería renunciar al tratamiento retributivo específico de las distribuidoras acogidas a la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 54/1997 que hayan adquirido hasta la fecha o que adquieran en un futuro.

4.11 SOBRE EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN DE CONSUMIDORES QUE DISMINUYA LAS BARRERAS DE ENTRADA A LA COMERCIALIZACIÓN

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el RD Ley 6/2000 sobre envío de información sobre consumidores al Ministerio de Economía, la información no confidencial de los consumidores que se encuentran en las zonas de distribución que fuesen transferidas, debería ser remitida a la CNE, quien facilitará el acceso a la misma a través de internet. La información no confidencial será aquella que permita a los posibles comercializadores ofrecer sus servicios a los consumidores sin que el acceso a dicha información represente una barrera de entrada a aquellos. Para ello, en un plazo razonable desde la inscripción de la escritura de fusión, se debería haber remitido la citada información. Igualmente en esa misma fecha se debería haber incorporado en la factura que periódicamente se remite a los consumidores, mediante redacción que aportaría la CNE, el hecho de que, a menos que el consumidor exprese de manera escrita su disconformidad, la información señalada anteriormente sería hecha pública.

Sería recomendable que el Gobierno estableciera que, al menos seis meses antes del otorgamiento de la capacidad de elección a todos los consumidores (actualmente el año 2003), la información a que hace mención el apartado anterior se haya puesto a disposición del Ministerio de Economía por parte de todas las distribuidoras existentes en España, actuándose, con relación a la información a incorporar en las facturas periódicas, de igual manera que lo señalado anteriormente. Antes de publicarse la citada información, las empresas comercializadoras no deberían realizar ningún contacto comercial con clientes inmersos en zonas de distribución cuyo titular sea parte del grupo empresarial de la citada comercializadora.

4.12 SOBRE LAS PARTICIPACIONES ACCIONARIAS DE LAS EMPRESAS NOTIFICANTES EN OTROS OPERADORES ENERGÉTICOS

La fusión de Endesa e Iberdrola supondría una alteración en las participaciones accionarias que dichas empresas disponen en otros operadores energéticos. En consecuencia, debe respetarse la limitación en las participaciones accionarias impuestas por el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

4.13 SOBRE LA ACTUACIÓN SIMULTÁNEA EN SECTORES ELÉCTRICOS Y DE GAS NATURAL

Puesto que el incremento de competencia en el sector eléctrico puede venir propiciado por la participación en el mismo de sociedades que tradicionalmente operan en el sector del gas, y de forma recíproca, la competencia en el sector del gas podría verse incrementada igualmente por la participación de empresas eléctricas en el mismo, es conveniente independizar en lo posible la operación de las diversas compañías: eléctricas y gasistas.